



Seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1663
RADICADO N°. 2023-00190-00

El día 28 de junio de 2023, mediante apoderado judicial, la sociedad TRADHE S.A.S., presenta demanda ejecutiva de mayo cuantía (clausula penal) en contra de la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S., a fin que se libre mandamiento de pago con respecto a la cláusula penal enunciada en el numeral 11 del contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$190.714.962) equivalentes al 30% del valor del contrato; así mismo pretende que dicho valor sea indexado al valor presente en la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Al estudiar detalladamente la demanda referida, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primera medida, es preciso advertir que los títulos-valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y pueden ser de “contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Art. 619 Código de Comercio).

Así mismo, es relevante saber que son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, surgiendo de todos ellos, sobre todo, de los dos últimos, que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor, para el ejercicio del derecho en él incorporado.

De ello la diferencian entre los títulos-valores y los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras estos solo

acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquellos por el principio de la incorporación son el derecho mismo “el título es el derecho”.

Por lo tanto, cuando la ley hace referencia al documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que, de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Es decir, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de gran importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Ahora bien, es menester de cara al caso en concreto, hacer alusión al título complejo, manifestando frente a ello que, la doctrina ha indicado que el título ejecutivo complejo surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor (...) y que constituye plena prueba contra él.”.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en

establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”.

Por lo cual, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, luego de lo antes expuesto, y analizados los documentos base de la ejecución, se advierte que, la parte actora pretende ejercer la presente acción ejecutiva con base en la cláusula décima primera del contrato SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO, celebrado entre la parte demandante TRADHE S.A.S en calidad de contratante y la parte demandada KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S en calidad de contratista. Asimismo, aporta además del contrato referido anteriormente (archivo 02, pág. 12 a 20), una cuenta de cobro presentada por la parte demandada el 7 de abril de 2022, en la que no se logra evidenciar que la aquí demandante sea quien deba dicho valor a la demandada ya que quien aparece como obligada a pagar es la entidad financiera Bancolombia S.A, (archivo 02, pág. 21), aporta además un par de documentos que denomina soporte de transferencia bancaria (archivo 02, pág. 22 y 23); del mismo modo, presenta un pantallazo de un correo electrónico remitido desde la cuenta leidy.bocanegra@klarzen.com mediante el cual pretende demostrar que la parte accionada recibió el pago del anticipo por la suma de \$317.858.269.

En el mismo orden de ideas, allegan en conjunto con el escrito de demanda un INFORME TÉCNICO PROYECTO TRADHE S.A.S de fecha 22 de junio de 2022, con el que pretende demostrar que la parte demandada tuvo acceso a las instalaciones objeto del contrato (archivo 02, pág. 26 a 38), finalmente allega copia y soporte del envío de la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de la parte demandada, sin que allí se enuncien las obligaciones concretas y dejadas de cumplir con la parte pasiva (archivo 02, pág. 39 y 40) y copia de la liquidación final del contrato (archivo 02, pág. 41 y 42)

En este orden de ideas, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo es un contrato, del cual se desprenden obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Lo que implica que para poder él ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de la cláusula penal contenida en el clausulado décimo primero del contrato en alusión, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, con los documentos obrantes en las páginas 21 a 23 del archivo 02 del expediente electrónico, no se logra tener certeza de tal pago por concepto de anticipo lo que lleva a que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

En adición a lo anterior, tampoco se especifica ni en la demanda, ni en ninguno de los anexos las obligaciones en tiempo, modo y lugar incumplidas por la parte demandada, solo se especifica un incumplimiento de la parte pasiva y un cumplimiento de la parte activa sin pruebas certeras de ninguna de las dos circunstancias; también, es preciso determinar que la cuenta de cobro aportada no soporta que haya sido la parte demandante la que se obligó con la parte demandada al pago del anticipo, no encontrándose entonces soportado el pago efectuado y aducido en el escrito de demanda. (cláusula tercera, párrafo primero)

Es necesario mencionar, que esta judicatura, no está negando el acceso a la justicia, por el contrario, está guiando al interesado a fin de que el trámite respectivo se haga de la forma en la que las normas procesales y jurisprudenciales han establecido, si bien este tipo de contratos se puede llevar por la vía ejecutiva, deberán cumplir con una serie de requisitos que actualmente esta demanda no cumple, pero si por el contrario, lo que se pretende es el cumplimiento del contrato y en consecuencia el pago de la cláusula penal, la vía adecuada es el proceso verbal.

RADICADO N° 2023-00190-00

En conclusión, se tiene que, por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, no se constata prueba del cumplimiento **cabal** de las obligaciones adquiridas por aquella, ni el incumplimiento total de la parte demandada. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y, por ende, compelmía al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, de lo anterior la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300093386ae672787712cadbeaadf54b413c6de26e686fa5f3782260d782e02**

Documento generado en 11/07/2023 01:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**